

RESOLUCION DE GERENCIA N° 645 -2015-MPH/43.47

Ayacuchu, 23 OCT 2015

VISTO:

El expediente N° 22988 de fecha 09 de octubre de 2015, respecto del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0000567-2015-MPH de fecha 02-10-2015 y;

ANTECEDENTES:

Que, la recurrente ELVA LUJAN ZAMORA, fue sancionada con el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0000567-2015-MPH de fecha 02-10-2015, en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial "Resaurante - Fuente de Soda" con la multa equivalente al 150% de una UIT vigente, por la infracción de Reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal, (incumpliendo de la sanción establecida", con código 08-007;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada interpone Descargo legal contra el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0000567-2015-MPH de fecha 02-10-2015, peticionando se deje sin efecto por no contener la real verdad material de los linderos de su propiedad, bajo los siguientes argumentos: que el 02 de octubre de 2015, se intervino inopinadamente por parter de la Sub Gerencia de comercio el local unicado en el Jr. Barinas MZ. "I" Lt. 12 Asoc. San Martin de Porres, el cual cuenta con Licencia de funcionamiento y actualmente se encuentra en tramite de cambio de giro, no es posible que se intervenga con actos violentos y amenazantes, la intervención fue ejecutada con vulneración de los Principios de Legalidad, debido procedimiento, Presunción de licitud Nom bis in idem, ha sido desposeído de sus bienes violentamente, aplicando accesoriamen te sanciones pecuniarias y no pecuniarias limitándole su derecho de propiedad, el ROF Y MOF de la Municipalidad de Huamanga establecen la naturaleza, finalidad, ámbito, estructura organica atribuciones y funciones, de la Municipalidad el artículo 113° del ROF señala que la Unidad de Ejecutoria Coactiva, se encuentra a cargo del ejecutor coactivo quien es el titular del procedimiento de ejecución coactiva y ejerce las acciones de coerción para el cumplimiento de las obligaciones de hacer o no hacer, por lo que esta probado de esta forma que la función de ejecutor coactivo es completamente distinta al de un fiscalizador o al de Sub Gerente, cuya función sería únicamente la de observar algún hecho imponible que amerite una sanción administrativa, para luego informar a la Sub Gerencia de Comercio y Mercado para que luego este órgano evalúe el hecho imponible de sanción y emita en forma oportuna la Resolución de sanción correspondiente, por lo que queda probado que el acto administrativo ejecutado por su organismo municipal adolece de vicios de Nulidad preestablecidos en el artículo 10 de la Ley N° 27444 para tal fin adjunta copia de DNI, Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0000567-2015-MPH;

Que, de acuerdo a la evaluación del descargo y de los medios probatorios actuados que la administrada formuló descargo contra el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0000567-2015-MPH de fecha 02-10-2015, **con respecto al descargo presentado con expediente N° 22988**, que señala la administrada que esta incurso dentro del artículo 10 numeral 10.1 de la Ley 27444, al respecto el accionar del Fiscalizador no esta incurso en ninguna causal de Nulidad, ya que sus funciones estuvieron dentro de los límites de la Ley Ordenanza Municipal N°07-2011-MPH/A que faculta al fiscalizador a levantar el acta de constatación, toda vez que el día de la intervención 02-10-2015, se observó a 07 personas entre varones y mujeres consumiendo licor en jarra, pese que el local fue sancionado y clausurado temporalmente por 3 meses por cambio de giro con código de sanción N° 08-006 que dicha clausura comenzó el 08 de julio, pese a ello no pasó el término de la clausura y el local se reabrió contraviniendo la sanción interpuesta primigeniamente y por ende el RAISA Ordenanza Municipal 07-2011-MPH/A, conducta Contra Legem, ilegal contraviniendo la normatividad de la Administración Pública, y que el fiscalizador dentro de la Ley Municipal y amparado por la Constitución procede a verificar que si el local clausurado esta cerrado y observa que los precintos afiches de clausurado han sido sacados y se reabrió el local indebidamente a lo cual según el RAISA procede el levantamiento del **Acta de constatación de código 08-007 por "Reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal, (incumpliendo de la sanción establecida" con la medida complementaria inmediata de Retención de bienes muebles, Decomiso de productos, especies y artículos, Denuncia Penal.** Por ende el fiscalizador actuó acorde a la normatividad establecida dentro de respeto a la Constitución por observar que se vulneró una medida de fuerza impuesta a la administrada que se condujo dolosamente en contra de los bienes jurídicos tanto de los vecinos del lugar y de la administración Pública;

Que, respecto a que la entidad Municipal habría incurrido en el **NON BIS IN IDEM**, esa afirmación esta fuera de todo lugar ya que no tiene ningún asidero legal, toda vez que no se le infracciona a la administrada por el mismo hecho y/o código de sanción, sino que las dos infracciones si bien no son las mismas pero la segunda es consecuencia del incumplimiento de la primera de código 08-006 "por cambio de giro de negocio establecido en la

Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A", ya que la administrada violo la sanción interpuesta primigeniamente reaperturando el local antes del cumplimiento de la clausura temporal de 03 meses temporal a lo cual el Fiscalizador en cumplimiento de su función de velar el cumplimiento de las infracciones interpuestas observo que se reaperturo el local encontrando 07 personas libando licor en jarras conducta ilegal a lo que procedio a levantar el acta de constatación de código 08-007 "Reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionada con clausura temporal (Incumplimiento de la sanción establecida", por ende no existe doble infracción por el mismo hecho, ni con el mismo código, sino existe la conducta dolosa de la administrada que vulneró lo establecido por la normatividad Municipal **la segunda infracción es como consecuencia de la violación de las medidas establecidas en la primera infracción no constituyendo doble infracción por el mismo hecho, sino una conducta que no se ajusta a derecho**, y en su aseveración de que en los códigos de doble infracción no existe dicha aseveración y el decomiso de bienes, es cierto pero que erróneamente la administrada quiere confundir a la administración ya que se le decomiso de **sus bienes muebles se realizo con el código 08-007** por reapertura indebida que si contempla decomiso de bienes por violentar lo establecido, es decir la clausura temporal por 03 meses, acorde al Acta de constatación N° 0000567-2015-MPH de código 08-007 por "Reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal, (incumpliendo de la sanción establecida" con la medida complementaria inmediata de Retención de bienes muebles, Decomiso de productos, especies y artículos, Denuncia Penal. Acorde a la Ordenanza Municipal N° 07-2011-MPH/A RAISA, y sobre la devolución de los bienes muebles decomisados su devolución se hara una vez pagado la sanción pecuniaria y el compromiso de no volverlas a utilizar en el mismo giro que ha sido sancionado e interpuesta en las Actas de Constatación a la administrada, toda vez que el decomiso es una medida que garantiza el pago de la sanción interpuesta es cuasi una medida Cautelar que protege que se cumpla lo estipulado en el RAISA modificado, por ende **no amerita que el ejecutor coactivo tenga que decomisar y emplear medidas de coerción ya que el código de sanción 08-007 que contempla la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, otorga la facultad al Fiscalizador a decomiso de bienes por Reapertura indebida e incluso con denuncia Penal**, es más su petición no se ajusta a derecho y su conducta empresarial está lejos de ser Ética e Idónea es contraria al derecho y no existiendo derecho vulnerado que tutelar a la administrada, dicha Petición debe declararse IMPROCEDENTE y que se emita la Resolución de Gerencia correspondiente;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la infractora doña **ELVA LUJAN ZAMORA**, en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial de "Restaurante – Fuente de Soda", con la multa equivalente al 150% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a Cinco mil setecientos setenta y cinco con 00/100 nuevos soles (S/. 5775.00), por la infracción de "reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal (incumplimiento de sanciones establecida)", con código N° 08-007; asimismo, la aplicación de la medida complementaria mediata de clausura definitiva del establecimiento comercial.

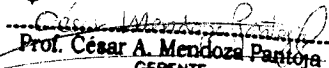
ARTICULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE la resolución debidamente notificada, consentida y sus antecedentes al Órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga para que realice la revocatoria de licencia de funcionamiento definitiva, y a la Unidad de Ejecutoria Coactivo de la Municipalidad para la clausura definitiva el local comercial, aplicando las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a la infractora que los bienes muebles retenidos podrán ser recuperados, siempre y cuando cumpla con el pago de la sanción económica impuesta y se comprometa a no utilizar directa o indirectamente estos bienes muebles en el mismo giro o similar negocio sancionado.

ARTICULO CUARTO.- OTORGAR a la administrada el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el Jr. Barinas Mz. "I" Lt. 12 Asoc. San Martín de Porres, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Prof. César A. Mendoza Partoja
GERENTE